




**CIRCULAR SB:  
No. 030/20**

- A** : Las entidades de intermediación financiera (EIF) y a las firmas de auditores externos inscritas en el registro de la Superintendencia de Bancos (SB).
- Asunto** : Tratamiento para las provisiones que las EIF constituyan sobre la cartera de créditos conforme con el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) ante el tratamiento regulatorio especial ordenado por la Junta Monetaria para mitigar el impacto de la pandemia COVID-19.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El artículo 287 de la Ley No.11-92 Código Tributario del 16 de mayo de 1992 (el “Código Tributario”), que establece las partidas admisibles para la determinación de la renta neta imponible y que especifica en el literal n) que incluyen: “Las provisiones que deban realizar las entidades bancarias para cubrir activos de alto riesgo, según las autoricen o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado (...)”.
- Visto** : El Reglamento de Evaluación de Activos (REA) aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017.
- Vista** : La Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020, que autoriza a las entidades de intermediación financiera a implementar un tratamiento regulatorio flexibilizado para la cartera de créditos, que permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 2021.
- Vista** : La Circular SIB: No. 004/20 del 25 de marzo de 2020, sobre “Tratamiento aplicable a las disposiciones transitorias establecidas mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 y otras medidas de flexibilización para mitigar el impacto económico generado por el COVID-19”.
- Vista** : La Circular SIB: No. 025/20 del 4 de septiembre de 2020, sobre “Requerimientos de información adicional sobre los créditos flexibilizados”

por las medidas adoptadas por la Junta Monetaria y por las EIF en función de sus políticas internas”.

- Vista** : La Circular SIB: No. 026/20 del 9 de octubre de 2020, sobre “Requerir un plan de gestión de la cartera de créditos de cada entidad a partir del impacto del COVID-19, tomando en cuenta el perfil de riesgo de los distintos segmentos”.
- Vistas** : Las comunicaciones recibidas de varias entidades de intermediación financiera solicitando autorización para la constitución de provisiones conforme al Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
- Considerando** : Que la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 autoriza a las EIF a congelar la clasificación y la provisión de los deudores, así como a reestructurar los créditos, en cuyo caso deberán mantener las mismas clasificaciones y provisiones que tenían al momento de la reestructuración con el objetivo de mitigar el impacto del COVID-19 en la economía dominicana.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera, con el objetivo de disminuir la carga financiera de sus clientes durante la pandemia producida por el COVID-19, han adoptado medidas para los distintos productos de créditos que estos mantienen en las entidades.
- Considerando** : Los criterios de clasificación de riesgos de los distintos tipos de deudores: mayor, mediano y menor deudor comercial, de consumo e hipotecario, establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
- Considerando** : Que el numeral 8 de la Circular SIB: No. 004/20 del 25 de marzo de 2020, indica que las disposiciones establecidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 y en la referida circular no exime a las EIF de continuar realizando internamente la evaluación de los deudores comerciales, de consumo e hipotecario, siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) ni de mantener la clasificación de riesgo interna en las carpetas de créditos.
- Considerando** : Que la Superintendencia de Bancos requiere información precisa, oportuna y confiable sobre la gestión que las EIF realizan de los riesgos, en el corto y largo plazo, que le permita realizar el análisis de los deudores del sistema impactados por la crisis derivada del COVID-19 y, de esta forma, poder formular las respuestas normativas adecuadas y puntuales para fines de seguimiento y control.

 E.T.U. ECB  
  


- Considerando** : Que el numeral 1, de la Circular SIB: No. 026/20 del 9 de octubre de 2020, requiere a las EIF segmentar a sus deudores considerando sus niveles de riesgo y las probabilidades de impago o incumplimiento a partir del impacto de la pandemia COVID-19, considerando el tipo de moneda y si el deudor es generador de divisas. Dicha circular estable que una vez la Superintendencia de Bancos examine la información suministrada, podrá formular recomendaciones de políticas públicas a las autoridades competentes, con el objetivo de mitigar el impacto provocado por esta situación sin precedentes y contribuir con la estabilidad del sistema financiero nacional.
- Considerando** : Que las EIF, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la Circular SIB: No. 026/20 del 9 de octubre de 2020, deberán remitir un informe sobre la evaluación de riesgos de la cartera de créditos, en donde se definan las estrategias para la gestión de las exposiciones por cada segmento, así como también, la metodología para gestionar la cartera deteriorada y la cartera con altas probabilidades de ser castigada.
- Considerando** : Que el numeral 5 de la Circular SIB: No. 026/20 del 9 de octubre de 2020, requiere a las EIF realizar pruebas de estrés que muestren escenarios de impacto producto de la pandemia a diciembre de 2020 y diciembre de 2021, tomando como línea base el corte de septiembre del presente año.
- Considerando** : Que la Circular SIB: No. 028/20 del 29 de octubre de 2020, establece como fecha límite el 15 de enero de 2021, para que las EIF remitan el Informe de Autoevaluación del Capital (IAC), tomando como línea base el corte de septiembre de 2020, considerando el impacto causado por el COVID-19, debiendo incluir en el informe la proyección de las necesidades de capital a diciembre de 2020 y diciembre de 2021.
- Considerando** : Que, a pesar de las medidas de flexibilización, del tratamiento regulatorio especial y las demás políticas especiales adoptados por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos para contrarrestar los efectos negativos del COVID-19, muchas EIF han optado por constituir provisiones conforme con el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) considerando el impacto económico de la pandemia sobre sus balances.
- Considerando** : Que la constitución de provisiones durante el periodo de vigencia del tratamiento regulatorio especial evidencia tanto: (i) la incertidumbre que perciben las EIF respecto del impacto y los riesgos futuros del COVID-19; como (ii) acciones prudentes que deben habilitarse y pueden recibir un

tratamiento fiscal conforme con el Código Tributario, ya que sirven para mitigar posibles manifestaciones de riesgo.

**POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Reiterar las disposiciones establecidas en el numeral 8 de la Circular SIB: No. 004/20 del 25 de marzo de 2020, en la que se establece que las entidades de intermediación financiera (EIF) podrán seguir realizando internamente la evaluación de los deudores comerciales, de consumo e hipotecario, siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
2. Las EIF que constituyan las provisiones siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), para mitigar el impacto del registro de las mismas al final del periodo de la flexibilización, las realizarán contra el resultado del ejercicio, conforme con el Manual de Contabilidad.
3. Tomando en consideración el impacto que tendrá en los resultados y el patrimonio de las EIF la constitución de las provisiones referidas en el numeral 2, se establece un tratamiento excepcional para el registro de estas, mientras permanezca vigente el periodo de flexibilización establecido por la Junta Monetaria, descrito en los numerales siguientes.

**Tratamiento excepcional:**

4. Las EIF que presenten utilidades acumuladas de ejercicios anteriores y que opten por aumentar el capital pagado mediante la capitalización de una parte o de la totalidad de estas, podrán registrarlas como "Aportes Pendientes de Capitalizar" o como "Capital Pagado" directamente. En ambos casos, las entidades deberán realizar una notificación a la Superintendencia de Bancos indicando el monto y el tipo de acciones a ser emitidas.
5. Las EIF podrán contabilizar las provisiones antes mencionadas con cargo a reservas patrimoniales en la forma en que se indica a continuación:
  - a) En primer término, podrán ser reconocidas con cargo a los beneficios acumulados de ejercicios anteriores;
  - b) En segundo término, se podrán imputar con cargo a las reservas de capital específicas si las hubiere, exceptuando la reserva legal a que se refiere la Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada del 11 de diciembre de 2008. En su defecto, las imputaciones se realizarán contra las reservas voluntarias de capital. Dentro de estas reservas se incluyen las correspondientes a la

“Revaluación de Bienes Inmuebles”, que sólo requerirán de una notificación a la Superintendencia de Bancos.

6. Las EIF para las cuales las referidas reservas patrimoniales sean insuficientes podrán registrar dichas provisiones directamente en el renglón “Pérdidas por Absorber”, siempre y cuando la entidad obtenga beneficios durante el ejercicio que le permitan absorber las mismas o podrá optar por reconocer la proporción faltante contra los resultados del ejercicio.

**Párrafo:** Si dichos resultados no son suficientes, la entidad podrá registrar las provisiones contra el capital pagado, debiendo adoptar las medidas adicionales que sean necesarias para cumplir con el coeficiente de solvencia mínimo requerido. Las solicitudes de autorización remitidas a la Superintendencia de Bancos para las disminuciones del capital pagado, deberán indicar como mínimo lo siguiente:

- i. Monto de la disminución.
  - ii. Razón (es) de la disminución.
  - iii. Planes y proyecciones para futuras capitalizaciones.
  - iv. Política de dividendos a partir de la fecha de la disminución.
  - v. Una proyección financiera que demuestre que con la disminución solicitada no se infringen las disposiciones vigentes en cuanto al capital mínimo, ni los límites ni las relaciones técnicas establecidos en función del Patrimonio Técnico.
7. Las EIF que no presenten reservas ni utilidades del ejercicio suficientes para imputar las pérdidas acumuladas presentadas en el renglón de “Pérdidas por Absorber” y que tengan que reducir su capital pagado, deberán capitalizar íntegramente las utilidades obtenidas en el ejercicio, o realizar nuevos aportes de capital. En este último caso, realizarán el proceso de autorización establecido en la normativa vigente, debiendo remitir los documentos requeridos en la Circular SB: No. 005/14 del 13 de octubre de 2014 que establece los plazos y requerimientos de información de las solicitudes de autorización, no objeción y notificaciones.

**Párrafo:** Aquellas entidades que en su Informe de Autoevaluación de Capital (IAC) indiquen que realizarán aportes adicionales de capital deberán remitir una carta compromiso a esta Superintendencia de Bancos antes del 31 de enero de 2021, que contenga el monto de los aportes a realizar o las utilidades a capitalizar de acuerdo al plan remitido, firmada por sus principales accionistas y debidamente certificadas por el Secretario del Consejo de Administración.

8. Las entidades deberán remitir en todos los casos de variaciones de capital pagado (aumento o disminución), la autorización correspondiente por la Asamblea de Accionistas o por el representante designado para administrar la sucursal, en los casos de bancos extranjeros.

9. Las partidas que las EIF registren por concepto de constitución de provisiones podrán ser consideradas como gastos admitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la determinación de la renta neta imponible, en cumplimiento del literal (n) del artículo 287 del Código Tributario, siempre y cuando las mismas se determinen conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

### Aspectos contables

10. Los ajustes que se originen por la reducción de capital producto de la pérdida de valor del capital pagado de la entidad, en función del valor nominal de cada acción en circulación, deberán reflejarse en los estados financieros auditados de la EIF. En los casos que la entidad no alcance el 10% del coeficiente de solvencia mínimo exigido, quedaría sometida a un Plan de Regularización como lo establece el artículo 60 de la Ley Monetaria y Financiera.
11. Los auditores externos deberán asegurarse de que tanto los aumentos de capital como las imputaciones se efectuaron de acuerdo al tratamiento excepcional referido, revelando dicha situación en las notas correspondientes, como son: Resumen de las principales políticas de contabilidad (Cartera de créditos y provisión para créditos), Resumen de provisiones para activos riesgosos, Patrimonio neto, Utilidad por acción y Transacciones no monetarias, entre otras que los auditores consideren relacionadas.
12. Las EIF que decidan constituir las provisiones que resultan de la evaluación de los deudores aplicando los lineamientos establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), deberán considerar los registros contables que se indican en el anexo, a fin de evitar diversidad de criterios al realizar los ajustes para el reconocimiento de estas provisiones, ya sea por el procedimiento normal (contra los resultados del ejercicio) o el tratamiento excepcional.
13. Las EIF que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
14. Las firmas de auditores que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de las sanciones por parte de la Superintendencia de Bancos, establecidas en el Reglamento para Auditorías Externas, aprobado por la Junta Monetaria en la Tercera Resolución del 24 de enero de 2019.
15. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta institución [www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do), de conformidad con el literal (h), del artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, y el mecanismo de notificación de los Actos

Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Alejandro Fernández W.**  
Superintendente

*ECB Et.U. / S/Reg*  
AFW/ECB/EFCT/SDC/OLC  
Departamento de Regulación

**ANEXO**

**REGISTROS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS PROVISIONES  
POR LA EVALUACIÓN DE DEUDORES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS  
DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE ACTIVOS (REA)**

**CASO:**

Al realizar la evaluación de los deudores de acuerdo los criterios del REA, el Banco Zeta, S. A. determina que debe constituir provisiones producto del deterioro de los créditos por la crisis de la pandemia COVID-19.

1. Cuando la entidad decide registrar estas provisiones como gastos del ejercicio.

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
541.01	Constitución de provisión para cartera de créditos	XXX	
129.01	(Provisión para cartera de créditos)		XXX

2. Cuando la entidad cuenta con utilidades acumuladas de ejercicios anteriores y decide capitalizar de manera total o parcial, como aportes o capital.

a) Registrar como aportes:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
353.01	Utilidades por aplicar	XXX	
323.01	Aportes pendientes de capitalizar		XXX

b) Registrar como capital:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
353.01	Utilidades por aplicar	XXX	
311.00	Capital pagado		XXX



3. Cuando la entidad dispone constituir estas provisiones con las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
353.01	Utilidades por aplicar	XXX	
129.01	(Provisión para cartera de créditos)		XXX

4. Cuando la entidad decide utilizar las reservas de capital para el registro de estas provisiones, pudiendo ser suficientes o no.

a) Reservas suficientes:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
322.01	Primas sobre acciones, o		
332.01	Reservas voluntarias distribuibles, o		
332.02	Reservas voluntarias no distribuibles		
341.01	Ajustes por revaluación de bienes inmuebles	XXX	
129.01	(Provisión para cartera de créditos)		XXX

b) Reservas insuficientes:

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
322.01	Primas sobre acciones, o		
332.01	Reservas voluntarias distribuibles, o		
332.02	Reservas voluntarias no distribuibles		
341.01	Ajustes por revaluación de bienes inmuebles		
541.01	Constitución de provisión para cartera de créditos	XXX	
129.01	(Provisión para cartera de créditos)		XXX

5. Cuando la entidad no dispone de reservas de capital suficientes para cubrir estas provisiones y decide llevar a resultados acumulados.

<u>No. Cuenta</u>	<u>Descripción</u>	<u>Dr.</u>	<u>Cr.</u>
354.01	(Pérdidas por absorber)	XXX	
129.01	(Provisión para cartera de créditos)		XXX

